



iberley
el valor de la confianza



Aproximación a la nueva regulación del Procedimiento Administrativo Común y del Régimen Jurídico del Sector Público

Ebook práctico sobre la nueva reforma administrativa

Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

APROXIMACIÓN A LA NUEVA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO

I- Principales novedades de las leyes [39/2015](#) y [40/2015](#).

II- Cuadro de correspondencias entre la ley [30/1992](#) y la nueva ley [39/2015](#), de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

III- Régimen de recursos de la ley [39/2015](#), de 1 de octubre.

El recurso de alzada

El recurso potestativo de reposición

El recurso extraordinario de revisión

IV- Especial: régimen jurídico del ejercicio de la potestad sancionadora tras la entrada en vigor de las leyes [39/2015](#) y [40/2015](#).

V- Especial: régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de las AAPP tras la entrada en vigor de las leyes [39/2015](#) y [40/2015](#).

NOTAS.

I-PRINCIPALES NOVEDADES DE LAS LEYES 39/2015 Y 40/2015.

El 2 de octubre de 2016 han entrado en vigor, finalmente, la [Ley 39/2015](#), de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común y la [Ley 40/2015](#), de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. A continuación se señalan algunas de las novedades más destacadas de ambas normas:

Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1. Desaparece la regulación específica del procedimiento sancionador y del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, reglándose los mismos a través de disposiciones especiales en sede del procedimiento común.
2. Se regula, al margen de la tradicional tramitación de urgencia, la tramitación simplificada del procedimiento administrativo cuando razones de interés público o la falta de complejidad del procedimiento así lo aconsejen.
3. Se da un impulso decisivo al uso de medios electrónicos en el procedimiento, quedando relegada la posibilidad de uso de las comunicaciones tradicionales al ámbito de las personas físicas no obligadas al empleo de los mismos.
4. Se introduce el derecho del interesado en el procedimiento a cumplir las obligaciones de pago a través de medios electrónicos.
5. Se suprimen las reclamaciones previas en vía laboral y civil.
6. Se introduce el cómputo de plazos por horas y se procede a la declaración de los sábados como días inhábiles, unificando de este modo el cómputo de plazos en el ámbito judicial y el administrativo.
7. Desaparece el plazo de tres meses para la interposición de los recursos de alzada o potestativo de reposición en casos de silencio, puesto que podrán interponerse en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público:

1. Describe con carácter básico el objeto, ámbito subjetivo, y principios generales de actuación del Sector Público Institucional.
2. Clarifica el ámbito competencial y estructural de las Delegaciones de Gobierno y sus servicios territoriales, superando la [LOFAGE](#) a que deroga.
3. Incorpora los principios relativos al ejercicio de la potestad sancionadora y los que rigen la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
4. Introduce cambios en la regulación de la denominada «responsabilidad patrimonial del Estado Legislador» por las lesiones que sufran los particulares en sus bienes y derechos

derivadas de las leyes declaradas inconstitucionales o contrarias al Derecho de la Unión Europea, concretándose las condiciones que deben darse para que se pueda proceder, en su caso, a la indemnización que corresponda.

Normativa derogada expresamente.

Además, cabe recordar el amplio aparato normativo que se deroga expresamente con la entrada en vigor de ambas leyes:

- Ley [30/1992](#), de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- [Ley 11/2007](#), de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
- Los artículos 4 a 7 de la [Ley 2/2011](#), de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
- [Real Decreto 429/1993](#), de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.
- [Real Decreto 1398/1993](#), de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.
- [Real Decreto 772/1999](#), de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro.
- Los artículos 2.3, 10, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29.1.a), 29.1.d), 31, 32, 33, 35, 36, 39, 48, 50, los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional primera, la disposición adicional tercera, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta del [Real Decreto 1671/2009](#), de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
- El artículo 87 de la [Ley 7/1985](#), de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 110 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el [Real Decreto Legislativo 781/1986](#), de 18 de abril.
- [Ley 6/1997](#), de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.
- Los artículos 44, 45 y 46 de la [Ley 50/2002](#), de 26 de diciembre, de Fundaciones.
- [Ley 28/2006](#), de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos.
- Los artículos 12, 13, 14 y 15 y disposición adicional sexta de la [Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa](#).
- El artículo 6.1.f), la disposición adicional tercera, la disposición transitoria segunda y la disposición transitoria cuarta del [Real Decreto 1671/2009](#), de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos

a los servicios públicos.

- Los artículos 37, 38, 39 y 40 del [Decreto de 17 de junio de 1955](#) por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.

Régimen transitorio de los procedimientos.

1. A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.
2. Los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán por las normas establecidas en ésta.
3. Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.
4. Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de esta Ley se regirán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron.
5. A falta de previsiones expresas establecidas en las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, las cuestiones de Derecho transitorio que se susciten en materia de procedimiento administrativo se resolverán de acuerdo con los principios establecidos en los apartados anteriores.

II-CUADRO DE CORRESPONDENCIAS ENTRE LA LEY 30/1992 Y LA NUEVA LEY 39/2015, DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

<p>LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Vigente hasta el 2 de octubre de 2016</p>	<p>LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Vigente a partir del 2 de octubre de 2016</p>
<p>TÍTULO PRELIMINAR. Del ámbito de aplicación y principios generales</p>	<p>TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales</p>
<p>Artículo 1. Objeto de la Ley</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley</p>
<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación</p>	<p>Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación</p>
<p>Artículo 3. Principios generales</p>	<p>..</p>
<p>TÍTULO I .De las administraciones públicas y sus relaciones</p>	<p>..</p>
<p>Artículo 4. Principios de las relaciones entre las Administraciones Públicas</p>	<p>..</p>
<p>Artículo 5. Conferencias Sectoriales y otros órganos de cooperación</p>	<p>..</p>
<p>Artículo 6. Convenios de colaboración</p>	<p>..</p>
<p>Artículo 7. Planes y programas conjuntos.</p>	<p>..</p>
<p>Artículo 8. Efectos de los convenios.</p>	<p>..</p>
<p>Artículo 9. Relaciones con la Administración Local.</p>	<p>..</p>
<p>Artículo 10. Comunicaciones a las Comunidades Europeas.</p>	<p>..</p>
<p>Título II. De los órganos de las Administraciones Públicas</p>	<p>..</p>
<p>Capítulo I. Principios generales y competencia</p>	<p>..</p>
<p>Artículo 11. Creación de órganos administrativos.</p>	<p>..</p>
<p>Artículo 12. Competencia.</p>	<p>..</p>
<p>Artículo 13. Delegación de competencias.</p>	<p>..</p>
<p>Artículo 14. Avocación.</p>	<p>..</p>
<p>Artículo 15. Encomienda de gestión.</p>	<p>..</p>
<p>Artículo 16. Delegación de firma.</p>	<p>..</p>
<p>Artículo 17. Suplencia.</p>	<p>..</p>
<p>Artículo 18. Coordinación de competencias</p>	<p>Artículo 39. Efectos</p>
<p>Artículo 19. Comunicaciones entre órganos.</p>	<p>..</p>

Artículo 20. Decisiones sobre competencia.
Artículo 21. Instrucciones y órdenes de servicio.

Capítulo II. Órganos colegiados

Artículo 22. Régimen.
Artículo 23. Presidente.
Artículo 24. Miembros.
Artículo 25. Secretario.
Artículo 26. Convocatorias y sesiones.
Artículo 27. Actas.

Capítulo III. Abstención y recusación

Artículo 28. Abstención.
Artículo 29. Recusación.

TÍTULO III. De los interesados

Artículo 30. Capacidad de obrar
Artículo 31. Concepto de interesado
Artículo 32. Representación
Artículo 33. Pluralidad de interesados
Artículo 34. Identificación de interesados

TÍTULO IV. De la actividad de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO I. Normas generales

Artículo 35. Derechos de los ciudadanos

Artículo 36. Lengua de los procedimientos
Artículo 37. Derecho de acceso a la información pública
Artículo 38. Registros
Artículo 39. Colaboración de los ciudadanos
Artículo 40. Comparecencia de los ciudadanos
Artículo 41. Responsabilidad de la tramitación
Artículo 42. Obligación de resolver
Artículo 43. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de interesado
Artículo 44. Falta de resolución expresa en

..
..
..
..
..
..
..
..
..
..
..
..
..

TÍTULO I. De los interesados en el procedimiento

CAPÍTULO I. La capacidad de obrar y el concepto de interesado

Artículo 3. Capacidad de obrar
Artículo 4. Concepto de interesado
Artículo 5. Representación
Artículo 7. Pluralidad de interesados

CAPÍTULO II. Identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo

Artículo 9. Sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento
Artículo 10. Sistemas de firma admitidos por las Administraciones Públicas
Artículo 11. Uso de medios de identificación y firma en el procedimiento administrativo
Artículo 12. Asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados

TÍTULO II. De la actividad de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO I. Normas generales de actuación

Artículo 13. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas
Artículo 15. Lengua de los procedimientos
Artículo 13. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas
Artículo 16. Registros
Artículo 18. Colaboración de las personas
Artículo 19. Comparecencia de las personas
Artículo 20. Responsabilidad de la tramitación
Artículo 21. Obligación de resolver
Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado
Artículo 25. Falta de resolución expresa en

procedimientos iniciados de oficio

Artículo 45. Incorporación de medios técnicos

Artículo 46. Validez y eficacia de documentos y copias

CAPÍTULO II . Términos y plazos

Artículo 47. Obligatoriedad de términos y plazos

Artículo 48. Cómputo

Artículo 49. Ampliación

Artículo 50. Tramitación de urgencia

TÍTULO V. De las disposiciones y los actos administrativos

CAPÍTULO I . Disposiciones administrativas

Artículo 51. Jerarquía y competencia

Artículo 52. Publicidad e inderogabilidad singular

CAPÍTULO II. Requisitos de los actos administrativos

Artículo 53. Producción y contenido

Artículo 54. Motivación

Artículo 55. Forma

CAPÍTULO III. Eficacia de los actos

Artículo 56. Ejecutividad

Artículo 57. Efectos

Artículo 58. Notificación

Artículo 59. Práctica de la notificación

Artículo 60. Publicación

Artículo 61. Indicación de notificaciones y publicaciones

CAPÍTULO IV. Nulidad y anulabilidad

Artículo 62. Nulidad de pleno derecho

Artículo 63. Anulabilidad

Artículo 80. Medios y período de prueba

Artículo 81. Práctica de prueba

SECCIÓN 3.ª. Informes

Artículo 82. Petición

Artículo 83. Evacuación

SECCIÓN 4.ª. Participación de los interesados

Artículo 84. Trámite de audiencia

Artículo 85. Actuación de los interesados

Artículo 86. Información pública

CAPÍTULO IV. Finalización del procedimiento

SECCIÓN 1.ª. Disposiciones generales

Artículo 87. Terminación

Artículo 88. Terminación convencional

SECCIÓN 2.ª. Resolución

Artículo 89. Contenido

SECCIÓN 3.ª. Desistimiento y renuncia

procedimientos iniciados de oficio

Artículo 17. Archivo de documentos

Artículo 27. Validez y eficacia de las copias realizadas por las Administraciones Públicas

CAPÍTULO II . Términos y plazos

Artículo 29. Obligatoriedad de términos y plazos

Artículo 30. Cómputo de plazos

Artículo 32. Ampliación

Artículo 33. Tramitación de urgencia

..

..

Artículo 128. Potestad reglamentaria.

Artículo 37. Inderogabilidad singular

CAPÍTULO I. Requisitos de los actos administrativos

Artículo 34. Producción y contenido

Artículo 35. Motivación

Artículo 36. Forma

CAPÍTULO II . Eficacia de los actos

Artículo 38. Ejecutividad

Artículo 39. Efectos

Artículo 40. Notificación

Artículo 42. Práctica de las notificaciones en papel

Artículo 45. Publicación

Artículo 46. Indicación de notificaciones y publicaciones

CAPÍTULO III. Nulidad y anulabilidad

Artículo 47. Nulidad de pleno derecho

Artículo 48. Anulabilidad

Artículo 77. Medios y período de prueba

Artículo 78. Práctica de prueba

SECCIÓN 3.ª. Informes

Artículo 79. Petición

Artículo 80. Emisión de informes

SECCIÓN 4.ª. Participación de los interesados

Artículo 82. Trámite de audiencia

Artículo 75. Actos de instrucción

Artículo 83. Información pública

CAPÍTULO V. Finalización del procedimiento

SECCIÓN 1.ª. Disposiciones generales

Artículo 84. Terminación

Artículo 86. Terminación convencional

SECCIÓN 2.ª. Resolución

Artículo 88. Contenido

SECCIÓN 3.ª. Desistimiento y renuncia

Artículo 90. Ejercicio

Artículo 91. Medios y efectos

SECCIÓN 4.ª. Caducidad

Artículo 92. Requisitos y efectos

CAPÍTULO V. Ejecución

Artículo 93. Título

Artículo 94. Ejecutoriedad

Artículo 95. Ejecución forzosa

Artículo 96. Medios de ejecución forzosa

Artículo 97. Apremio sobre el patrimonio

Artículo 98. Ejecución subsidiaria

Artículo 99. Multa coercitiva

Artículo 100. Compulsión sobre las personas

Artículo 101. Prohibición de interdictos

TÍTULO VII . De la revisión de los actos en vía administrativa

CAPÍTULO I. Revisión de oficio

Artículo 102. Revisión de disposiciones y actos nulos

Artículo 103. Declaración de lesividad de actos anulables

Artículo 104. Suspensión

Artículo 105. Revocación de actos y rectificación de errores

Artículo 106. Límites de la revisión

CAPÍTULO II. Recursos administrativos

SECCIÓN 1.ª. Principios generales

Artículo 107. Objeto y clases

Artículo 108. Recurso extraordinario de revisión

Artículo 109. Fin de la vía administrativa

Artículo 110. Interposición de recurso

Artículo 111. Suspensión de la ejecución

Artículo 112. Audiencia de los interesados

Artículo 113. Resolución

SECCIÓN 2.ª. Recurso de alzada

Artículo 114. Objeto

Artículo 115. Plazos

SECCIÓN 3.ª. Recurso potestativo de reposición

Artículo 116. Objeto y naturaleza

Artículo 117. Plazos

SECCIÓN 4.ª. Recurso extraordinario de revisión

Artículo 118. Objeto y plazos

Artículo 119. Resolución

Título VIII. De las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados

..

SECCIÓN 4.ª. Caducidad

Artículo 95. Requisitos y efectos

CAPÍTULO VII. Ejecución

Artículo 97. Título

Artículo 98. Ejecutoriedad

Artículo 99. Ejecución forzosa

Artículo 100. Medios de ejecución forzosa

Artículo 101. Apremio sobre el patrimonio

Artículo 102. Ejecución subsidiaria

Artículo 103. Multa coercitiva

Artículo 104. Compulsión sobre las personas

Artículo 105. Prohibición de acciones posesorias.

TÍTULO V. De la revisión de los actos en vía administrativa

CAPÍTULO I .Revisión de oficio

Artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos

Artículo 107. Declaración de lesividad de actos anulables

Artículo 108. Suspensión

Artículo 109. Revocación de actos y rectificación de errores

Artículo 110. Límites de la revisión

CAPÍTULO II. Recursos administrativos

SECCIÓN 1.ª. Principios generales

Artículo 112. Objeto y clases

Artículo 113. Recurso extraordinario de revisión

Artículo 114. Fin de la vía administrativa

Artículo 115. Interposición de recurso

Artículo 117. Suspensión de la ejecución

Artículo 118. Audiencia de los interesados

Artículo 119. Resolución

SECCIÓN 2.ª. Recurso de alzada

Artículo 121. Objeto

Artículo 122. Plazos

SECCIÓN 3.ª. Recurso potestativo de reposición

Artículo 123. Objeto y naturaleza

Artículo 124. Plazos

SECCIÓN 4.ª. Recurso extraordinario de revisión

Artículo 125. Objeto y plazos

Artículo 126. Resolución

..

..

Artículo 120. Naturaleza.	..
Artículo 121. Efectos.	..
Capítulo II. Reclamación previa a la vía judicial civil	..
Artículo 122. Iniciación.	..
Artículo 123. Instrucción.	..
Artículo 124. Resolución.	..
CAPÍTULO III. Reclamación previa a la vía judicial laboral	DF3ª. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social
Artículo 125. Tramitación.	..
Artículo 126. Reclamaciones del personal civil no funcionario de la Administración Militar.	..
Título IX. De la potestad sancionadora	..
Capítulo I. Principios de la potestad sancionadora	..
Artículo 127. Principio de legalidad.	..
Artículo 128. Irretroactividad.	..
Artículo 129. Principio de tipicidad.	..
Artículo 130. Responsabilidad.	..
Artículo 131. Principio de proporcionalidad.	..
Artículo 132. Prescripción.	..
Artículo 133. Concurrencia de sanciones.	..
CAPÍTULO II. Principios del procedimiento sancionador	TÍTULO IV. De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común
Artículo 134. Garantía de procedimiento	CAPÍTULO I. Garantías del procedimiento
Artículo 135. Derechos del presunto responsable	Artículo 53. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo
Artículo 136. Medidas de carácter provisional	Artículo 56. Medidas provisionales
Artículo 137. Presunción de inocencia	Artículo 53. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo
Artículo 138. Resolución	Artículo 77. Medios y período de prueba.
Título X. De la responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio	Artículo 85. Terminación en los procedimientos sancionadores
Capítulo I. Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública	..
Artículo 139. Principios de la responsabilidad.	..
Artículo 140. Responsabilidad concurrente de las Administraciones públicas.	..
Artículo 141. Indemnización.	..
Artículo 142. Procedimientos de responsabilidad patrimonial	Artículo 65. Especialidades en el inicio de oficio de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.
Artículo 143. Procedimiento abreviado	Artículo 67. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial
	Artículo 96. Tramitación simplificada del procedimiento administrativo común

Artículo 144. Responsabilidad de Derecho Privado.	..
Capítulo II. Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas	..
Artículo 145. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.	..
Artículo 146. Responsabilidad penal.	..
DISPOSICIONES ADICIONALES	..
Disposición adicional primera. Órganos Colegiados de Gobierno.	..
Disposición adicional segunda. Informatización de registros.	..
Disposición adicional tercera. Adecuación de procedimientos.	..
Disposición adicional cuarta. Tasas del procedimiento.	..
Artículo 144. Responsabilidad de Derecho Privado.	..
Disposición adicional quinta. Procedimientos administrativos en materia tributaria	Disposición adicional primera. Especialidades por razón de materia
Disposición adicional sexta. Actos de Seguridad Social y Desempleo	Disposición adicional primera. Especialidades por razón de materia
Disposición adicional séptima. Procedimiento administrativo sancionador por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social	Disposición adicional primera. Especialidades por razón de materia
Disposición adicional octava. Procedimientos disciplinarios.	
Disposición adicional octava bis. Procedimiento sancionador en materia de tráfico y seguridad vial	Disposición adicional primera. Especialidades por razón de materia
Disposición adicional novena.	..
Disposición adicional décima.	..
Disposición adicional undécima. Procedimientos administrativos instados ante misiones diplomáticas y oficinas consulares.	..
Disposición adicional duodécima.	..
Responsabilidad en materia de asistencia sanitaria.	..
Disposición adicional decimotercera. Régimen de suscripción de convenios de colaboración.	..
Disposición adicional decimocuarta. Relaciones con las Ciudades de Ceuta y Melilla.	..
Disposición adicional decimoquinta.	..

Disposición adicional decimosexta. Administración de los Territorios Históricos del País Vasco.	..
Disposición adicional decimoséptima.	..
Disposición adicional decimoctava. Presentación telemática de solicitudes y comunicaciones dirigidas a la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.	..
Disposición adicional decimonovena. Procedimientos administrativos regulados en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre	Disposición adicional primera. Especialidades por razón de materia
Disposición adicional vigésima. Régimen jurídico de los consorcios.	..
Disposición adicional vigésima primera. Notificación por medio de anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado"	Disposición adicional tercera. Notificación por medio de anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	..
Disposición transitoria primera. Corporaciones de Derecho Público	Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación
Disposición transitoria segunda. Régimen Transitorio de los Procedimientos	Disposición transitoria tercera. Régimen transito
Disposición transitoria tercera. Régimen Transitorio de los Procedimientos	..
Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de la notificación por medio de anuncios.	..
DISPOSICIONES DEROGATORIAS	..
Disposición derogatoria	..
DISPOSICIONES FINALES	..
Disposición final. Desarrollo y entrada en vigor de la Ley.	..

III-RÉGIMEN DE RECURSOS DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE.

¿Qué recursos recoge la Ley de Procedimiento Administrativo Común? Principios generales sobre los recursos administrativos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En atención a lo recogido en el Diccionario del español jurídico de la RAE y el CGPJ, el recurso administrativo se puede entender como aquella "impugnación de los actos y normas administrativas ante la propia administración autora de las mismas". De los mismos se ocupa el Capítulo II del Título V ("De la revisión de los actos en vía administrativa") de la [Ley 39/2015](#), de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así:

- Los artículos 112-120 se ocupan de los "Principios generales" sobre los mismos.
- Los artículos 121,122 versan sobre el *recurso de alzada*.
- Los artículos 123,124 tratan el *recurso potestativo de reposición*.
- Los artículos 125,126 regulan el *recurso extraordinario de revisión*.

En lo que concierne a los "*Principios generales*" sobre los recursos administrativos, cabe referirse a lo siguiente:

- 1-Objeto y clases
- 2-Supuestos de fin de la vía administrativa
- 3-Interposición del recurso y causas de inadmisión del mismo
- 4-Supuestos de suspensión de la ejecución del acto impugnado
- 5-Audiencia de los Interesados
- 6-Resolución
- 7-Pluralidad de recursos administrativos

1-Objeto y clases.

De la consideración conjunta de los arts. 112 y 113 se deriva lo siguiente en atención al objeto y clases del recurso administrativo:

- Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los *recursos de alzada y potestativo de reposición*, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48¹. La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.
- Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o

comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo. En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado. La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.

- Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa. Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.
- Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.
- Contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el *recurso extraordinario de revisión* cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 125².

2-Supuestos de fin de la vía administrativa.

Según el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ponen fin a la vía administrativa:

- Las resoluciones de los recursos de alzada.
- Las resoluciones de los procedimientos a que se refiere el apdo. 2 del artículo 112³. Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.
- Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.
- La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.
- La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el apdo. 4 del artículo 90⁴.
- Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

Además, en el ámbito estatal ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones siguientes:

- Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno.
- Los emanados de los Ministros y los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares.
- Los emanados de los órganos directivos con nivel de Director general o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.

- En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa.

3-Interposición del recurso y causas de inadmisión del mismo.

Acerca de la interposición de los recursos administrativos, el artículo 115 dispone lo siguiente:

- La interposición del recurso deberá expresar:
 - o El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.
 - o El acto que se recurre y la razón de su impugnación.
 - o Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
 - o Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación.
 - o Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.
- El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.
- Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.

Por su parte, el artículo 116 señala que serán causas de inadmisión del recurso administrativo:

- Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el apdo.1 del artículo 14⁵ de la ley 40/2015.
- Carecer de legitimación el recurrente.
- Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

4-Supuestos de ejecución del acto impugnado.

Como regla general, la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, y como señala el apdo.2 del artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el apdo.1 del del artículo 47.

Por lo demás, y en relación igualmente a la suspensión, el 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone lo siguiente:

- La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 21⁶.
- Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.
- Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquella sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.
- La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.
- Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó

5-Audiencia de los interesados.

El artículo 118 señala lo que se transcribe a continuación:

- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.
- No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.
- Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.

- El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.

6-Resolución.

Sobre la resolución del recurso administrativo, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, indica que esta estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52⁷.

El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oírán previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

7-Pluralidad de recursos administrativos.

El artículo 120 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala finalmente lo siguiente:

- Cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial.
- El acuerdo de suspensión deberá ser notificado a los interesados, quienes podrán recurrirlo. La interposición del correspondiente recurso por un interesado, no afectará a los restantes procedimientos de recurso que se encuentren suspendidos por traer causa del mismo acto administrativo.
- Recaído el pronunciamiento judicial, será comunicado a los interesados y el órgano administrativo competente para resolver podrá dictar resolución sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia, cuando proceda.

El recurso de alzada.

Los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ocupan del recurso de alzada y lo hacen en los siguientes términos:

- Las resoluciones y actos a que se refiere el apdo. 1 del artículo 112⁸, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.
- El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.
- Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.
- El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.
- El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.
- Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.
- El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el tercer párrafo del apdo. 1 del artículo 24⁹.
- Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el apdo. 1 del artículo 125.

El recurso potestativo de reposición.

Los arts. 123 y 124 se ocupan del *recurso potestativo de reposición* y lo hacen en los siguientes términos:

- Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición *ante el mismo órgano* que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.
- El *plazo* para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.
- Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.
- El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.
- Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

El recurso extraordinario de revisión.

Los arts. 125 y 126 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ocupan del *recurso extraordinario de revisión* y lo hacen en los siguientes términos:

- Contra los *actos firmes en vía administrativa* podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las *circunstancias siguientes*:
 - a. Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
 - b. Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
 - c. Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
 - d. Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.
- El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.
- Lo establecido no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refiere el artículo 106 y el apdo. 2 del 109¹⁰ ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.
- El órgano competente para la *resolución* del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 artículo 125 o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.
- El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.
- Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

IV-ESPECIAL: RÉGIMEN JURÍDICO DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS LEYES 39/2015 y 40/2015.

¿Cuáles son los principios básicos de la potestad sancionadora? Regulación del procedimiento sancionador como “especialidad procedimental” del procedimiento común.

Los arts. 25-31 de la [Ley 40/2015](#), de 1 de octubre, regulan los principios básicos del sistema sancionador administrativo, que son los que marcan el funcionamiento del sistema: principio de legalidad, irretroactividad, principio de tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción y principio *ne bis in idem*¹¹.

En cuanto al procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, debe señalarse que este sigue, a la luz de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los parámetros del procedimiento común con las siguientes precisiones o especialidades:

Falta de resolución expresa.

Según el apdo. b) del artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los procedimientos iniciados de oficio en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, producirá la caducidad del expediente. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95¹².

Motivación.

Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que los resuelvan, serán motivados con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho (apdo. h del artículo 35).

Nulidad de pleno derecho.

Serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (apdo.2 del artículo 47).

Derechos del interesado en el procedimiento administrativo.

Según dispone el apdo. 2 del artículo 53, además de los derechos previstos en el apartado anterior del mismo artículo, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos adicionales:

- A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

- A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

Actuaciones previas.

En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros (apdo. 2 del artículo 55).

Inicio de procedimiento como consecuencia de orden superior.

Según lo dispuesto en el apdo. 2 del artículo 60, la orden expresará, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

Inicio de procedimiento por petición razonada de otros órganos.

A tenor de lo señalado en el apdo. 3 del artículo 61, en los procedimientos de naturaleza sancionadora, las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

Los artículos 63 y 64 se ocupan expresamente de las *especialidades en el inicio* de los procedimientos de naturaleza sancionadora y en el *acuerdo de iniciación* de los mismos:

- Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos. Se considerará que un órgano es competente para iniciar el procedimiento cuando así lo determinen las normas reguladoras del mismo.
- En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.
- No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo.
- El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.
- El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:
 - o Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

- o Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
 - o Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
 - o Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85¹³.
 - o Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 56.
 - o Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.
- Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados.

Medios y período de prueba.

Como dispone el apdo. 4 del artículo 77, en los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

Terminación.

El artículo 85, relativo a la terminación en los procedimientos sancionadores, establece lo siguiente:

- Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
- Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.
- En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía

administrativa contra la sanción.

- El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.

Propuesta de resolución y especialidades de la resolución.

Los artículos 89 y 90, relativos a la propuesta de resolución en los procedimientos de carácter sancionador y las especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores, respectivamente, disponen lo que se transcribe a continuación:

- El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:
 - o La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.
 - o Cuando los hechos no resulten acreditados.
 - o Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.
 - o Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.
 - o Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.
- En el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.
- En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia.
- En el caso de procedimientos de carácter sancionador, además del contenido previsto en los dos artículos anteriores, la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.
- En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el

órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

- La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado. Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

- o Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.

- o Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:

- No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

- El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.

- Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Tramitación simplificada del procedimiento administrativo común.

A tenor del apdo. 5 del artículo 96, en el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora, se podrá adoptar la tramitación simplificada del procedimiento cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que, de acuerdo con lo previsto en su normativa reguladora, existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, sin que quepa la oposición expresa por parte del interesado prevista en el apartado 2 del citado artículo.

Ejecutoriedad.

Según la letra b) del apdo. 1 del artículo 98, no es inmediatamente ejecutiva la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición. Por lo demás, el apdo. 2 establece que, cuando de una resolución administrativa, o de cualquier otra forma de finalización del procedimiento administrativo prevista en esta ley, nazca una obligación de pago derivada de una sanción pecuniaria, multa o cualquier otro derecho que haya de abonarse a la Hacienda pública, éste se efectuará preferentemente, salvo que se justifique la imposibilidad de hacerlo, utilizando alguno de los medios electrónicos siguientes:

- Tarjeta de crédito y débito.
- Transferencia bancaria.
- Domiciliación bancaria.
- Cualesquiera otros que se autoricen por el órgano competente en materia de Hacienda Pública.

Fin de la vía administrativa.

La letra f) del apdo. 1 del artículo 114 señala que la resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el apdo. 4 del artículo 90¹⁴ ponen fin a la vía administrativa.

V-ESPECIAL: RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS AAPP TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS LEYES 39/2015 y 40/2015.

¿Cuáles son los principios básicos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas? Regulación del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial como “especialidad procedimental” del procedimiento común.

Si los arts. 32-35¹⁵ de la [Ley 40/2015](#), de 1 de octubre, regulan los principios básicos de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, el procedimiento para la reclamación de la misma sigue, al igual que el sancionador, los parámetros del procedimiento común de la [Ley 39/2015](#), de 1 de octubre, con las siguientes precisiones o especialidades:

Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

Según el párrafo 2 del apdo. 1 del artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Motivación.

Los actos que resuelvan procedimientos de responsabilidad patrimonial serán motivados con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho (apdo. h del artículo 35).

Inicio del procedimiento por petición razonada de otros órganos.

En los procedimientos de responsabilidad patrimonial, la petición deberá individualizar la lesión producida en una persona o grupo de personas, su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, su evaluación económica si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo (apdo. 4 del artículo 61).

El artículo 65 se ocupa expresamente de las *especialidades en el inicio de oficio* de los procedimientos de responsabilidad patrimonial y en *el acuerdo de iniciación* de los mismos:

- Cuando las Administraciones Públicas decidan iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial será necesario que no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado al que se refiere el artículo 67.
- El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido.

Solicitudes de iniciación y prescripción del derecho a reclamar.

Como dispone el artículo 67, los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de

responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva. En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la [Ley de Régimen Jurídico del Sector Público](#), el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.

Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Solicitud de informes.

El artículo 81 señala lo que se transcribe a continuación acerca de los informes y dictámenes en este tipo de procedimientos:

- En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión.
- Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la [Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado](#), será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.
- A estos efectos, el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución, que se ajustará a lo previsto en el artículo 91, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento.
- El dictamen se emitirá en el plazo de dos meses y deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley.
- En el caso de reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, será preceptivo el informe del Consejo General del Poder Judicial que será evacuado en el plazo máximo de dos meses. El plazo para

dictar resolución quedará suspendido por el tiempo que medie entre la solicitud, del informe y su recepción, no pudiendo exceder dicho plazo de los citados dos meses

Trámite de audiencia.

El apdo. 5 del artículo 82 señala que en los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, será necesario en todo caso dar audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.

Terminación convencional.

El apdo. 5 del artículo 86, relativo a la terminación convencional en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, establece que el acuerdo alcanzado entre las partes deberá fijar la cuantía y modo de indemnización de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla establece el artículo 34 de la [Ley de Régimen Jurídico del Sector Público](#).

Especialidades de la resolución y competencia para la misma.

Los artículos 91 y 92, relativos a las especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial y la competencia para la resolución de los mismos, respectivamente, disponen lo que se transcribe a continuación:

- Una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.
- Además de lo previsto en el artículo 88¹⁶, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.
- En el ámbito de la Administración General del Estado, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por el Ministro respectivo o por el Consejo de Ministros en los casos del artículo 32.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público o cuando una ley así lo disponga.
- En el ámbito autonómico y local, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las

entidades que integran la Administración Local

- En el caso de las Entidades de Derecho Público, las normas que determinen su régimen jurídico podrán establecer los órganos a quien corresponde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial. En su defecto, se aplicarán las normas previstas en este artículo.

Tramitación simplificada del procedimiento administrativo común.

A tenor del apdo. 4 del artículo 96, en el caso de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, si una vez iniciado el procedimiento administrativo el órgano competente para su tramitación considera inequívoca la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento simplificado.

Fin de la vía administrativa.

La letra e) del apdo. 1 del artículo 114 señala que la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada de que derive, pone fin a la vía administrativa.

NOTAS.

1º Artículo 47.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:
 - a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
 - b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
 - c) Los que tengan un contenido imposible.
 - d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
 - e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
 - f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
 - g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.”

“Artículo 48.

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.”

² 1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.”

³ “Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo”.

⁴ “Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa”.

⁵ “El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.”.

⁶ “En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”.

⁷ 1. La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto en el artículo 39.3 para la retroactividad de los actos administrativos.

3. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.

4. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente”

⁸ “Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”.

⁹ “El sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado”.

¹⁰ Se refiere a solicitud de revisión de oficio o de errores materiales, de hecho o aritméticos.

Artículo 25. Principio de legalidad.

1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario.

3. Las disposiciones de este Capítulo serán extensivas al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.

4. Las disposiciones de este capítulo no serán de aplicación al ejercicio por las Administraciones Públicas de la potestad sancionadora respecto de quienes estén vinculados a ellas por relaciones reguladas por la legislación de contratos del sector público o por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas.”

Artículo 26. Irretroactividad.

1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición.”

Artículo 27. Principio de tipicidad.

1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves.

2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.

3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

4. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.”

Artículo 28. Responsabilidad.

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

4. Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Asimismo, podrán prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas.”

“Artículo 29. Principio de proporcionalidad.

1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.

2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios.

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.

5. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

6. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.”

“Artículo 30. Prescripción.

1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.”

“Artículo 31. Concurrencia de sanciones.

1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando un órgano de la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concurra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo minorarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.”

¹² 1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos

caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.”

¹³ “1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.”

¹⁴ “Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa”.

¹⁵ **Artículo 32. Principios de la responsabilidad.**

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurren los requisitos previstos en los apartados anteriores.

a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurren los requisitos del apartado 4.

b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.

4. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.

5. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:

a) La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.

b) El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.

c) Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.

6. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.

7. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la [Ley Orgánica 6/1985](#),

de 1 de julio, del Poder Judicial.

8. El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad. El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.

9. Se seguirá el procedimiento previsto en la [Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#) para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el [Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público](#).

Artículo 33. Responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas.

1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán frente al particular, en todo caso, de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.

2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.

3. En los casos previstos en el apartado primero, la Administración competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos en los que exista una responsabilidad concurrente de varias Administraciones Públicas, será la fijada en los Estatutos o reglas de la organización colegiada. En su defecto, la competencia vendrá atribuida a la Administración Pública con mayor participación en la financiación del servicio.

4. Cuando se trate de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, la Administración Pública competente a la que se refiere el apartado anterior, deberá consultar a las restantes Administraciones implicadas para que, en el plazo de quince días, éstas puedan exponer cuanto consideren procedente.”

“Artículo 34. Indemnización.

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo 32, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa.

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la [Ley 47/2003, de 26 de noviembre. General Presupuestaria](#) o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.”

“Artículo 35. Responsabilidad de Derecho Privado.

Cuando las Administraciones Públicas actúen, directamente o a través de una entidad de derecho privado, en relaciones de esta naturaleza, su responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y siguientes, incluso cuando concurra con sujetos de derecho privado o la responsabilidad se exija directamente a la entidad de derecho privado a través de la cual actúe la Administración o a la entidad que cubra su responsabilidad.”

¹⁶Artículo 88. Contenido (de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo)

1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo

procedimiento, si procede.

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4. Sin perjuicio de la forma y lugar señalados por el interesado para la práctica de las notificaciones, la resolución del procedimiento se dictará electrónicamente y garantizará la identidad del órgano competente, así como la autenticidad e integridad del documento que se formalice mediante el empleo de alguno de los instrumentos previstos en esta Ley.

5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

6. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

7. Cuando la competencia para instruir y resolver un procedimiento no recaiga en un mismo órgano, será necesario que el instructor eleve al órgano competente para resolver un propuesta de resolución.

En los procedimientos de carácter sancionador, la propuesta de resolución deberá ser notificada a los interesados en los términos previstos en el artículo siguiente.”

